

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/386/2018.

ACTOR: CUAUHTÉMOC ARROYO
CISNEROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/386/2018**, interpuesto por el ciudadano **Cauhtémoc Arroyo Cisneros**, en su carácter de militante afiliado al partido político **MORENA**, en **contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** (en adelante Comisión Nacional de Honestidad), por la **omisión** de resolver la queja interpuesta por él, con número de folio **00002846**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

1. Emisión del oficio CNHJ-094/2016. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad, aprobó y emitió los "Criterios sobre la promoción personal indebida en MORENA" bajo el número de oficio CNHJ-094/2016, con la finalidad de regular la promoción personal de los militantes de MORENA, para evitar un posicionamiento indebido.

2. Sesión de Consejo Nacional. En fecha nueve de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión de Consejo Nacional en donde se emitieron los criterios y procedimientos para la designación de Representantes Organizativos Territoriales.

3. Publicación de las listas. El diecisiete y dieciocho de septiembre de la pasada anualidad, se publicaron las listas de las ternas seleccionadas en el Consejo Estatal del Estado de México, en las cuales se encuentran los CC. Tania Marlen Tapia Espinoza y Edgardo Rogelio Luna Olivares, dentro del Distrito VI Federal del municipio de Coacalco, Estado de México.

4. Video de YouTube. El cinco de noviembre posterior, fue subido a la plataforma de YOUTUBE un video denominado "Son la respuesta", con una duración de 01:29 minutos cuyo contenido desprende la participación de los CC. Tania Marlen Tapia Espinoza y Edgardo Rogelio Luna Olivares.

5. Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de noviembre inmediato, el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad, un escrito de denuncia, en contra de los CC. Edgardo Rogelio Luna Olivares y Tania Marlen Tapia Espinoza, por actuar con falta de probidad y vulnerar el procedimiento de designación de coordinadores organizativos en el Distrito Federal VI y Municipio de Coacalco, Estado de México, así como por transgredir los criterios marcados con la clave CNHJ-MEX-094-2016; queja a la cual se le asignó el número de expediente CNHJ-MEX-593/17.

6. Acuerdo de Improcedencia. Mediante Acuerdo de fecha veintidós de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad, declaró la improcedencia del recurso de queja, promovido por el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, bajo el número de expediente CNHJ-MEX-593/17, ello, porque a decir de la responsable, el hoy actor carece de interés jurídico para promover la mencionada queja.

7. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El ocho de junio de la presente anualidad, el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, en su carácter de militante afiliado a MORENA, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Nacional de Honestidad, en contra de la omisión por parte de la citada Comisión, de dar trámite a la queja de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

8. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/386/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/386/2018**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano en contra de la omisión de un órgano partidista, aduciendo violación a sus derechos político-electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad, así como, que no se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE*

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de una omisión por parte de un órgano intrapartidista, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto, no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **b)** fue presentada ante la autoridad señalada como responsable; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la presunta omisión aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ (en adelante Sala Superior), aunado a que fue parte dentro del procedimiento intrapartidista, del que se duele no han resuelto; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con las omisiones indicadas; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” dictada por la Sala Superior, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los*

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que la Comisión Nacional de Honestidad dé trámite a la queja intrapartidaria presentada ante ella.

La **causa de pedir** del actor consiste en que se vulnera el principio de legalidad, la garantía de audiencia y el derecho de petición.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existe la omisión por parte de la responsable y si con ella transgrede los derechos político-electorales del actor.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario citar las consideraciones jurídicas del caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales facultados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así pues, si bien, los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos, no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público les equipara a estos, esto de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, debido a que las obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son puestos a su conocimiento.

En relación a ello, es oportuno citar la jurisprudencia 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**⁵.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209

En relación al derecho de petición, los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución federal se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008, de rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**⁶; ha sostenido que los órganos de los partidos políticos están obligados a dar respuesta a las peticiones formuladas por su militantes, por tratarse de un derecho fundamental y aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, por lo que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el actor se duele de la *omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Honestidad de dar trámite a la queja intrapartidaria presentada en fecha veinticuatro de noviembre del año pasado*. En estima de este Tribunal dicho agravio es **infundado**; por las razones que a continuación se indican.

El actor dentro de su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, refiere que:

... el acto impugnado lo constituyen las omisiones en que incurre la autoridad responsable de MORENA al omitir dar trámite al recurso de queja presentado por el suscrito el pasado 24 de noviembre de 2017 de conformidad al artículo 54 del Estatuto...

...Primero. La Autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de Legalidad, de petición y de audiencia, además de la pronta administración de justicia, contemplada en el artículo 17 Constitucional...

... a la fecha de presentación de este juicio ciudadano, no se ha dado trámite al recurso de queja interpuesto por el suscrito desde el pasado 24 de noviembre de 2017...

... han transcurrido aproximadamente 170 días naturales desde la presentación de la queja primigenia hasta el momento de la interposición de este recurso no se ha realizado una sola actuación por la responsable sobre el procedimiento sancionatorio promovido...

Por otra parte, la Autoridad Responsable dentro de su informe circunstanciado⁷ aduce lo siguiente:

[...]

*...Se da contestación al PRIMERO. Por lo que hace a esta H. Comisión contesta que dichos agravios son **infundado e improcedente** toda vez que el recurso de queja al que hace alusión el hoy actor fue tramitado cabalmente por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la emisión de un*

⁷ Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental privada que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

acuerdo de improcedencia de fecha 22 de diciembre de 2017 (ANEXO CINCO), correspondiente al expediente CNHJ-MEX-593/17...

Así mismo, obra en autos del expediente, copia certificada de la resolución⁸ emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de la cual la citada Comisión, resolvió sobre la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor; contrario a lo aducido por el actor, que refiere que no se le ha dado trámite a su escrito de queja.

De ahí que, lo **infundado** del agravio aducido por el actor, estriba en que la responsable ha demostrado que hubo dado trámite a la queja presentada por el hoy actor; no sólo eso, existe una resolución recaída en el expediente CNHJ-MEX-593/17, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la misma, ello porque a decir de la responsable el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros carece de interés jurídico para impugnar mediante el recurso de queja.

Cabe precisar que de las constancias que integran el expediente, también se advierte que la autoridad responsable, en la misma fecha de expedición de su acuerdo de improcedencia, a las dieciocho horas, mediante "Cédula de Notificación por Estrados"⁹, notificó a las partes y a los demás interesados el acuerdo de improcedencia en referencia; además, realizó una notificación por medio de correo electrónico proveniente de la cuenta electrónica notificaciones.cnhj@gmail.com, realizada al correo electrónico identificado con la dirección cuatitomio@hotmail.com, cuenta de correo que fue proporcionada por el actor en su escrito de queja.¹⁰

⁸ Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental privada que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

⁹ Visible a foja 52 de autos.

¹⁰ Impresiones certificadas por una autoridad de partido político, la cuales adquieren el carácter de documentales privadas y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

Sin embargo, si bien es cierto la responsable emitió resolución al recurso intrapartidario, y la misma se notificó por estrados y al correo electrónico proporcionado por el quejoso, también lo es que dicha resolución no se le ha notificado al hoy actor conforme lo establecen las normas estatutarias del partido político MORENA, esto es, de manera personal.

En efecto, el Estatuto de MORENA, en su artículo 61, de manera textual establece:

*“Artículo 61°. Se **notificará personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete **el desechamiento o sobreseimiento**, las excusas, **la resolución definitiva**, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, si bien es cierto que la responsable realizó la notificación de su acuerdo de improcedencia, mediante su publicación en estrados y por medio de un correo electrónico; también lo es que, dicho acto procesal no cumple con lo ordenado en sus propios estatutos, pues lo procedente era, que al tratarse de una resolución definitiva en la cual se declaró la improcedencia del medio intrapartidario, debió realizarla de manera personal al promovente, ello en el domicilio que él mismo señaló en su escrito inicial de queja¹¹.

De manera que, lo procedente es **ordenar** a la responsable a efecto de que le notifique de manera personal al actor la resolución recaída al medio intrapartidario **CNHJ-MEX-593/17** por medio del cual se dio contestación al recurso intrapartidario promovido por el actor en fecha

¹¹ Alfonso Cárdenas, Mza. 10, Lt. 40, Casa 1, Fraccionamiento Villa de las Manzanas, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; lo anterior, para los efectos legales que correspondan.

En consecuencia, una vez que ha resultado **infundado** el agravio conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por el ciudadano **Cuauhtémoc Arroyo Cisneros**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA que, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, **notifique personalmente al actor**, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, la determinación que dictó en fecha veintidós de diciembre de la anualidad pasada, en el expediente **CNHJ-MEX-593-17**. Asimismo, en un término igual, remita a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cumplimiento dado respecto a la notificación personal ordenada al actor.

NOTIFÍQUESE: **al actor** en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la responsable anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho,

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS